



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Sentencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
RADICADO	No. 2021-934

Procede el Despacho a dictar Sentencia de conformidad a lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- La señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON, interpone demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

- La señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON, contrajo matrimonio civil el día 25 de junio de 2015 en el municipio de San Antonio de Tequendama, celebrado ante el Juzgado Promiscuo Municipal, cuya sentencia se encuentra inscrita en el registro civil correspondiente, ante la Registraduría de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

- Del anterior matrimonio procrearon a la NNA S.H.G.

- La señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON y el señor CRISTIANA DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ, fijaron su domicilio conyugal en el municipio de Soacha Cundinamarca, domicilio que actualmente conserva la demandante.

- Que el señor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ, en noviembre de 2019 se ha marchó para el municipio de San Antonio Tequendama, dejando a la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON, con todos los gastos de la NNA S.H.G.

- Que durante la existencia de la sociedad conyugal, se consiguió solamente un apartamento que el demandado después de un tiempo tampoco permitió que la demandante pudiera entrar al mismo.

- Que desde el año 2019, la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON, viene asumiendo todos los gastos de la NNS S.H.G., pues el demandado no cumple con los deberes como cónyuge, ni como padre.

Son pretensiones de la demanda

- Declarar el divorcio y estado de liquidación de la sociedad conformada entre la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON, el señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ.

- Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado de Registro Civil de las personas y expedir copias del fallo condena en costas al demandado en caso de oposición

- Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendarado el seis (6) de diciembre 2021, ordenando dar el trámite contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso y notificar la providencia a la parte demandada y al Defensor de Familia.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ, y tener por contestada la demanda.

PRUEBAS

Se aportaron, y tendrán como pruebas de la parte demandante:

El registro civil de matrimonio de CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ y CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON; registro civil de nacimiento de la NNA S.H.G.; registro de nacimiento de CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ y el registro civil de nacimiento de la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON.

El extremo demandado aportó como pruebas, consignaciones de pago de la cuota alimentaria a favor de la NNA S.H.G.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dispone que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el inciso primero del artículo 98 del *ibidem*, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar.”

De la citada norma es claro que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con las pretensiones impetradas por la demandante, dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada es de acuerdo con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló, en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz de acuerdo con el artículo 99 ejusdem, y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando “no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”.

En el caso de marras, se advierte que la demandante pretende que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído con el señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ, y en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal conformada por estos, por su parte, el demandado no se opone a dichas pretensiones, es decir que, tácitamente el aquí demandado se está allanando a las pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior, las partes en consuno solicitan se dicte sentencia de manera anticipada, por considerar que el demandado se allana a los pedimentos del extremo activo.

Así las cosas, y como quiera que el allanamiento a las pretensiones, es una forma de terminar anticipadamente el proceso, ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte del extremo pasivo, no queda más que, acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON y el señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ, en consecuencia declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los mismos, además, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

No abra condena en costas, toda vez que, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de La Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la señora CINDY HASBLEIDY GÁMEZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.359.322, y el señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.402.889, el día 25 de junio de 2015, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), el cual fue protocolizado bajo indicativo serial No. 07781507, en la Registradora Nacional del Estado Civil de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.*

SEGUNDO. *DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre la señora CINDY HASBLEIDY GÁMEZ RINCÓN y el señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GÁMEZ.*

TERCERO. *ORDENASE la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio y de nacimiento de los señores CINDY HASBLEIDY GÁMEZ RINCÓN y CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GÁMEZ.*

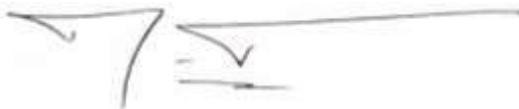
CUARTO. *Sin condena en costas.*

QUINTO. Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad5daaa7c61cf4bbe4d898d82b83565ba05802084c464dec71a44d9dbe5a3e**

Documento generado en 06/06/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	M. P.
RADICADO:	No. 2022-536

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por WILLIAM ARMANDO AMORTEGUI ALVAREZ contra YURANI ENCISO RODRIGUEZ ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, fallo de incidente de desacato a la medida de protección a favor del señor WILLIAM ARMANDO AMORTEGUI ALVAREZ

- ❖ Declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva 2020-249 en contra de la señora YURANI ENCISO RODRIGUEZ.
- ❖ Imponer de conformidad con el artículo 7 de Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de la señora YURANI ENCISO RODRIGUEZ, multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- ❖ Y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por la señora **WILLIAM ARMANDO AMORTEGUI ALVAREZ**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por la señora **YURANI ENCISO RODRIGUEZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del señor **WILLIAM ARMANDO AMORTEGUI ALVAREZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

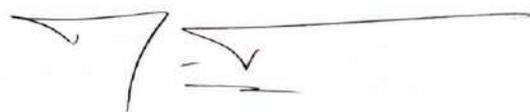
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por el señor **WILLIAM ARMANDO AMORTEGUI ALVAREZ** en contra de la señora **YURANI ENCISO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, siete (07) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d393b01680bd1fa1747c4f3be58b8200065b0fca6d0f108a840f034179596f**
Documento generado en 06/06/2022 04:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	M. P.
RADICADO:	No. 2022-576

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por DIANA MARCELA NOVOA DUEÑAS contra CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, fallo de incidente de desacato a la medida de protección a favor de la señora DIANA MARCELA NOVOA DUEÑAS.

- ❖ Declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva en contra del señor CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA
- ❖ Imponer de conformidad con el artículo 7 de Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo dl señor CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- ❖ Y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **DIANA MARCELA NOVOA DUEÑAS** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos, El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

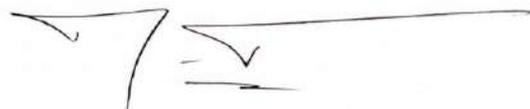
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segundo de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **DIANA MARCELA NOVOA DUEÑAS** en contra del señor **CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

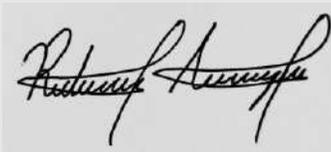
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, siete (07) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c51ebe5fd763cae19b59bab814f59108960b553a348b7ef80c6c29b51538e9**
Documento generado en 06/06/2022 04:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	M. P.
RADICADO:	No. 2022-592

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por LUISA FERNANDA TORRES JIMENEZ contra JERSSON ARIAS ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, fallo de incidente de desacato a la medida de protección a favor de la señora LUIS FERNANDA TORRES JIMENEZ.

- ❖ Declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva 2020-456 en contra del señor JERSSON ARIAS.
- ❖ Imponer de conformidad con el artículo 7 de Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo dl señor YERSSON ARIAS, multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- ❖ Y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor JERSSON ARIAS

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor JERSSON ARIAS actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **LUISA FERNANDA TORRES JIMENEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

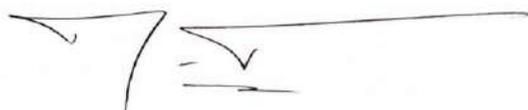
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **LUISA FERNANDA TORRES JIMENEZ** en contra del señor **JERSSON ARIAS**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, siete (07) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:

**Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6581c4406f40e0a9621b8210dad1de0885471a36517ad7abb05ec65a91ebd3c5**
Documento generado en 06/06/2022 04:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**